

AMPARO EN REVISIÓN 588/2013

QUEJOSA: *****

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil catorce.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y por los actos que ahí se precisan, consistentes en:

“II. AUTORIDADES RESPONSABLES:--- a) C. Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.--- b) C.C. Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.--- c) C. Secretario de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.--- d) C. Director General de Sustanciación y Sanción, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.--- e) H. Congreso de la Unión.--- f) H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.--- h) C. Presidente

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.---
 i) C. Secretario de Gobernación.--- j) C. Director del Diario Oficial de la Federación.--- III. ACTOS RECLAMADOS:--- a) Se reclama de los C.C. Comisionado Presidente, Comisionados que integran el Pleno y Secretario de Protección de Datos Personales, todos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la instrucción jerárquica de emitir la resolución contenida en el oficio de fecha 7 de marzo de 2013, en el expediente *********, mediante la cual se tiene por no presentada la solicitud de protección de derechos de cancelación y oposición de datos personales de la suscrita, misma que fuera notificada el 11 de marzo de 2013.--- b) Se reclama del C. Director General de Sustanciación y Sanción, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la emisión de la resolución contenida en el oficio de fecha 7 de marzo de 2013, en el expediente *********, mediante el cual se tiene por no presentada la solicitud de protección de derechos de cancelación y oposición de datos personales de la suscrita.--- c) Se reclama del H. Congreso de la Unión como órgano legiferante plenario, así como de la H. Cámara de Diputados y H. Cámara de Senadores, en el ámbito de sus competencias, la elaboración y aprobación de las fracciones II y IV, así como el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.--- d) Se reclama del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y orden de publicar la Ley mencionada en el inciso c) que acontece.--- e) Se reclama del C. Secretario de Gobernación, el refrendo de la Ley citada en el inciso c) que antecede.--- f) Se reclama del C. Director del Diario Oficial de la Federación dependiente de la Secretaría de Gobernación, la publicación de la Ley mencionada en el inciso c) que antecede.--- g) Se reclama del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la

elaboración, promulgación y orden de publicar las fracciones I y III del artículo 116 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011.--- h) Se reclama del C. Secretario de Economía, el refrendo del Reglamento citado en el inciso g) que antecede.--- i) Se reclama del C. Director del Diario Oficial de la Federación dependiente de la Secretaría de Gobernación, la publicación del Reglamento mencionado en el inciso g) que antecede.”.

2. **SEGUNDO.** La parte quejosa señaló como derechos transgredidos los dispuestos en los artículos 1º, 6º, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó convenientes.
3. **TERCERO.** Dicha demanda fue radicada ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por auto de veintitrés de abril de dos mil trece la admitió a trámite y ordenó su registro con el número ***** .
Previos los trámites de ley, dictó sentencia el ocho de julio de dos mil trece, en el sentido de sobreseer en el juicio; negar el amparo solicitado y conceder la protección de la justicia de la unión, respectivamente.
4. **CUARTO.** Inconformes con ese fallo, el Delegado del Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su carácter de

autoridad responsable, así como la parte quejosa, interpusieron sendos recursos de revisión, de los que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, por acuerdo de once de septiembre de dos mil trece ordenó su admisión y registro con el número *****.

5. En sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional, en lo que importa, se declaró incompetente para conocer del tema de constitucionalidad vinculado con el artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para los efectos de su competencia en la solución de dicha problemática.
6. **QUINTO.** Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, por auto de trece de noviembre de dos mil trece, asumió su competencia para conocer de los recursos de revisión interpuestos, ordenando su registro bajo el número 588/2013.
7. Asimismo, dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento alguno.
8. **SEXTO.** El Presidente de la Segunda Sala, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, dispuso que ésta se avocaría al conocimiento del caso y ordenó que el asunto se turnara al Ministro Luis María Aguilar Morales.

C O N S I D E R A N D O :

9. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de una ley federal y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

10. **SEGUNDO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos en tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto recurrido fue notificado personalmente a la quejosa el dieciséis de agosto de dos mil trece, la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de la materia, surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el diecinueve de agosto siguiente; por lo que el plazo de diez días que para la interposición del recurso señala el precepto citado en primer orden transcurrió del **veinte de agosto al dos de septiembre**, descontando los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el uno de septiembre, por ser inhábiles en términos de los artículos 19

de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si el escrito de expresión de agravios correspondiente se presentó el dos de septiembre siguiente, debe concluirse que se hizo oportunamente.

11. Igual circunstancia ocurre con el recurso de revisión presentado por el Delegado del Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, pues mientras que para éste el plazo relativo abarcaba del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil trece (según la notificación que obra a foja 158 del cuaderno de amparo) el escrito correspondiente se presentó el veintiocho de agosto, es decir, dentro del término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.
12. **TERCERO. Estudio. Revisión de la parte quejosa.** Como se adelantó en el capítulo de resultandos, la intervención de esta Segunda Sala en el conocimiento del presente asunto tiene lugar a propósito del debate de constitucionalidad que la quejosa planteó alrededor del artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
13. En los hechos, la causa que decantó esa controversia debe su origen a la solicitud presentada por la quejosa al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en relación con el ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento, almacenamiento y publicación (presente y futura) de ciertos de

sus datos personales, supuestamente contenidos en la página de la persona moral denominada *****.

14. En la formulación de la petición en comento, la solicitante fue enfática al señalar que en **momento alguno había dado su consentimiento** para que la citada empresa obtuviera, almacenara, tratara y publicara aquellos datos; calificando entonces esa circunstancia de ilícita y violatoria de derechos.
15. Dicha solicitud fue objeto de una prevención por parte del órgano de protección aludido, en el sentido de requerir a la entonces solicitante la exhibición de ciertas constancias necesarias para su tramitación, en términos del ordenamiento ya citado y de su Reglamento; concretamente se estimó que:

“De lo dispuesto en los artículos antes citados, se desprende que para que sea procedente una solicitud de protección de derechos, entre otros requisitos, es necesario lo siguiente: 1) Que el Titular acredite su identidad, acompañando una copia del documento con el cual se identifique, exhibiendo el original para su cotejo, a fin de corroborar que la copia que proporciona coincide con su original, cumpliendo de esta manera con la debida acreditación de su identidad; 2) Que exhiba copia de la solicitud del ejercicio de derechos ante el responsable, a fin de corroborar que acudió con el mismo; 3) El documento en que conste la respuesta del responsable.- - - No obstante, de los documentos anexos a la presente solicitud de protección de derechos, se observa lo siguiente: 1) Para acreditar su identidad la promovente, omitió acompañar copia del documento con el cual se identifique, debiendo exhibir su original para el debido cotejo; 2) Omitió exhibir copia de la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO dirigida al Responsable, a su correo electrónico o al domicilio de su oficina; medios establecidos en el Aviso de

*privacidad del Responsable, para la presentación de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, tal como se observa en la página de internet ***** - - - Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFPDPPP, **se previene a la promovente** para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **exhiba lo siguiente:** 1) Copia del documento con el cual acredite su identidad, acompañando el original para su cotejo; 2) **Copia de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO dirigida a la Responsable** (con el sello de recepción, de ser el caso), o bien, copia del correo electrónico enviado; 3) **Escrito por el cual en su caso el Responsable le dio respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y en caso contrario, precisar la falta de respuesta;** 4) Los demás elementos que se considere procede hacer del conocimiento del Instituto.*

16. Tal requerimiento se desahogó en los términos que se estimó dable. Entre otras cosas, la solicitante informó la **imposibilidad** que tenía para acudir ante la responsable denominada ***** a solicitar la protección de los datos personales en su posesión, **insistiendo en que nunca había dado su consentimiento a dicha persona moral para su obtención.**
17. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, el Director General de Sustanciación y Sanción, perteneciente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **tuvo por no presentada la solicitud** relativa.

18. Lo anterior al considerarse que la solicitante había dejado de observar los requisitos de procedencia previstos en los artículos 46, fracciones II, IV, y VI segundo, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 116 fracciones I, II, II, IV, VI, y último párrafo de su Reglamento, entre otros.
19. Frente a esa circunstancia, en lo que aquí interesa, a través de sus **conceptos de violación** la quejosa manifestó, en esencia, que el referido artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo,¹ era inconstitucional, porque, desde su perspectiva, el que la tramitación del procedimiento para la protección de datos personales se condicionara al obligatorio agotamiento de una etapa previa (solicitud) frente al particular responsable (**a quien en momento alguno se había consentido la obtención de la información** respecto de la que se busca su cancelación) suponía un obstáculo para la eficaz tutela de ese derecho.

¹ “**Artículo 46.-** La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información: (...)”

II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; (...)

IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50; (...)

Asimismo, a la solicitud de protección de datos deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.(...)”

20. Tal posición, bajo el parecer de la quejosa, se ponía de manifiesto a partir de la circunstancia de que, por un lado, dicha fase era, en realidad, **potestativa**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del propio ordenamiento y, por otro lado, porque a través de su configuración normativa **se producía la transferencia de mayores datos al ente responsable**.
21. En ese aspecto destacó que ese último extremo se revelaba con claridad en el caso **porque el aviso de privacidad de la persona moral denominada ******* (de quien se intentaba la protección) exige la entrega de datos personales adicionales a los que poseía ésta.
22. Al dar respuesta a tales planteamientos, en esta parte, la juez resolutora determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Por otra parte, es **inoperante** el argumento en el que la quejosa aduce que el presupuesto procesal consistente en solicitar previamente al procedimiento de protección de derechos, al particular en posesión de datos personales de su titular, la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de ellos, implica proporcionar mayor información personal de la que se pretende proteger, tales como identificación oficial o cédula profesional; lo anterior, pues los preceptos legales y reglamentarios reclamados en el presente juicio, no establecen tal deber, sino que es el diverso artículo 29 de la Ley de Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, el precepto que establece como requisito de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, el señalar el nombre del titular y su domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud, así como acompañar los documentos que acredite la identidad*

o, en su caso, la representación legal del titular, precepto que al no haber sido señalado como acto destacado en el presente juicio, no es susceptible de ser analizado en cuanto a su constitucionalidad.- - - Finalmente, en cuanto al análisis de constitucionalidad de las normas de carácter general reclamadas, la quejosa aduce que el artículo 28 de la Ley de Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, no impone como requisito ineludible para acudir al procedimiento de protección de datos, el solicitar al responsable la rectificación o cancelación de los datos personales, sino que regula tal solicitud como una conducta potestativa, pues el uso del vocablo “podrá” supone la habitación a los destinatarios para actuar o no en un determinado sentido, razón por el cual, el artículo 46 del mismo ordenamiento, en las porciones normativas reclamadas, resulta inconstitucional, pues obliga al titular de los datos personales a realizar la solicitud de cancelación u oposición correspondiente.- - - Al respecto, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 1ª CI/2007, determinó que si de los conceptos de violación se advierte que la quejosa, al plantear un problema de inconstitucionalidad de leyes, involucra una confrontación entre normas secundarias que se afirma producen una violación a la Constitución, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo el problema de referencia debe resolverse por los tribunales federales correspondientes con independencia de la contradicción aducida de normas secundarias, porque en lo que en realidad se pretende demostrar es la oposición de las normas legales con garantías previstas en la Constitución Federal.- - - En este punto Cabe transcribir la tesis invocada en el párrafo precedente. **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PROBLEMA PLANTEADO DEBE RESOLVERSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONFRONTEN NORMAS SECUNDARIAS, SI LO QUE EN REALIDAD SE PRETENDE DEMOSTRAR ES UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL.** (se transcribe). En ese tenor, y toda vez que de la causa

de pedir se advierte que la quejosa se duele de la que a su juicio se trata de una contradicción entre las referidas normas de carácter secundario, lo que a su vez podría implicar una violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica, se procede al estudio de dicho argumento, el cual resulta **infundado** pues la posibilidad jurídica del titular de datos personales, de solicitar o no al tercero particular en posesión de los mismos, a su rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de ellos prevista en el artículo 28 de la Ley de Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, si bien se trata de una conducta que el particular puede libremente decidir si lleva acabo, lo cierto es que para efectos del procedimiento de protección de derechos regulado en el capítulo VII del mismo ordenamiento, constituye un presupuesto procesal, en lo que en sí mismo ninguna contradicción implica, pues la instauración del referido procedimiento conlleva el ejercicio de una acción de carácter administrativo en materia de protección de datos personales, la cual puede válidamente sujetarse a los términos y condiciones que se determinen por el legislador, y en el caso particular, uno de tales requisitos consiste precisamente en solicitar previamente ante el responsable la cancelación, rectificación u oposición correspondientes.- - - En ese tenor, si bien es cierto que nadie se encuentra obligado a solicitar el acceso, rectificación, cancelación, u oposición de datos personales a que alude el artículo 28 de la Ley de Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, pues cada persona puede libremente decidir acerca de tales cuestiones por sí o por conducto de sus representantes, sin que exista disposición alguna que la obligue a obrar en un determinado sentido, también lo es que si la pretensión en el ámbito de su esfera jurídica es instaurar el procedimiento de protección de derechos a que se refiere el capítulo VII del ordenamiento legal en cita, debe entonces cumplir con los requisitos legales correspondientes, entre los que se encuentre el formular dicha solicitud, lo que no implica que se vulnere su derecho a la autodeterminación, pues en

todo caso optar por no realizar la solicitud prevista como presupuesto sin sanción alguna en su contra, aunque ello implique como consecuencia jurídica, la imposibilidad de ejercitar la acción de protección correspondiente.”

23. Esas consideraciones son controvertidas por la quejosa a través de los **agravios** que hace valer en esta instancia, donde sostiene que su adopción por parte de la juez del conocimiento es contraria al artículo 74 de la Ley de Amparo, pues al ocuparse del análisis de constitucionalidad que se le planteó, y desde una actitud evasiva e incongruente, dejó de entender que el vicio que se atribuía al artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, surgía de las exigencias normativas impuestas para la tramitación del procedimiento para su protección, a saber: la obligación de transitar por la necesaria solicitud frente al particular responsable, **respecto de datos que fueron obtenidos sin su consentimiento** y cuyo cumplimiento involucraba de manera indefectible la transferencia de mayores datos a los que se intenta proteger.
24. En ese aspecto, la recurrente refirió que la juez federal también omitió tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la etapa de mérito es de carácter potestativo, siendo que, además, las tesis que apoyaron el fallo recurrido en esa parte se encuentran referidas a otros supuestos; de ahí que fueran inaplicables al caso.

25. Finalmente aduce que, contrario a lo resuelto, cabía responder el caso conforme al precedente de la Corte Interamericana invocado.
26. Pues bien, desde el contexto recién esbozado, junto al conocimiento de los extremos que envuelven los agravios hechos valer por la recurrente, esta Segunda Sala encuentra que estos resultan *inoperantes*.
27. La calificación de tan temprana conclusión se extrae de la ineficacia que en su origen proyectan las premisas desde las que partió la quejosa para cuestionar la constitucionalidad del artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Protección de Particulares.
28. Por eso, más allá de la deficiencia e incongruencia que atribuye al análisis que de ese aspecto realizara la Juez resolutora (bajo la idea central de no haber dado solución al punto realmente debatido alrededor del tópico de constitucionalidad) lo cierto es que, a fin de cuentas, los argumentos propuestos sobre el particular no hubieren trascendido a los efectos que se buscó con su evocación; de ahí su inoperancia.
29. Lo anterior resulta de esa manera porque como dan cuenta los antecedentes del caso, la construcción del reclamo de inconstitucionalidad vinculado con el referido dispositivo se cimentó, en realidad, sobre aspectos ajenos a su contenido, vinculados, más bien, con su aparente indebida aplicación por parte de la autoridad responsable frente al contexto particular del

caso, a partir de donde evidentemente no puede justificarse el estudio pretendido

30. Ciertamente, según se obtiene de la lectura de los conceptos de violación que quedaron reseñados en párrafos precedentes, el principal vicio que para la quejosa se revelaba del contenido del artículo 46, fracciones II IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de los Particulares, lo constituía el hecho de que la tramitación del procedimiento de protección de datos personales ahí previsto se condicionara al previo ejercicio del derecho a su acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el particular responsable que los detentaba (en el caso la persona moral denominada *****).
31. Sin embargo, en realidad, esa dolencia no se hizo depender de la presencia normativa de ese procedimiento en abstracto (de su contenido y consecuencias en general) sino de que **a pesar de haber manifestado ante la autoridad administrativa la ausencia absoluta de consentimiento** en la obtención de los datos personales por parte del particular responsable, la tramitación del procedimiento de protección de derechos relativo, bajo la indebida interpretación y aplicación del precepto reclamado, se condicionara al previo cumplimiento de la presentación de una solicitud ante tal ente (lo cual se calificó de obstáculo para la eficaz e inmediata tutela de ese derecho).
32. Corroborada esa aproximación el hecho de que en el diverso concepto de violación orientado a cuestionar la legalidad del acto de aplicación controvertido, la quejosa señaló:

“...**pues me impone como obligación de un procedimiento ante la entidad infractora** que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya transcrito, es potestativo. Dicho precepto, que bajo la estructura de la opcionalidad puede tener una lógica funcional en el derecho administrativo federal, **bajo la óptica de ser ineluctable y obligatorio en todos los casos sería inconstitucional y afectaría mis derechos fundamentales** como en el presente caso, **bajo la actual interpretación de la autoridad**. El artículo 28 en cita establece claramente la posibilidad para el afectado de servirse o no de la acción directa frente a la entidad que manipula sus datos personales, empero, sería innecesario discernir ante su Señoría que el verbo ‘poder’ en lengua española, supone la habilitación a los destinatarios de actuar o no en un sentido determinado.---No obstante lo anterior, la autoridad administrativa **ignora la lectura más elemental del precepto, su interpretación más simple, para inopinadamente imponérmelo como una obligación que el propio precepto no establece**. Al actuar de esta manera, el Instituto hoy responsable abandona su ámbito competencial para actuar ultra vires y vulnerar el artículo 16 de la Constitución Federal.---**No deja de ser inconsecuente el argumento de la autoridad en el sentido de que debe aplicar a raja tabla y sin discrecionalidad alguna el artículo 46 también transcrito**. Pues dicho razonamiento y actitud no sólo omite, sino que pervierte el mandato del propio artículo 28 en cita, y al propio tiempo del artículo 1 constitucional en el sentido de que las autoridades de cualquier especie deberán ajustar su actuación a los principios de derechos humanos que tutela la Constitución Federal...”.

33. Siendo esa la premisa desde donde descansa el vicio que se le atribuye al dispositivo controvertido, **verdaderamente referido a la situación individual del quejoso y a las características especiales**

de su aplicación, es claro que, como ya se adelantaba, éste no puede servir de parámetro para efectos de definir la constitucionalidad o no del ordenamiento cuestionado.

34. Son aplicables al caso los criterios jurisprudenciales que establecen:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. *Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación **depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales**, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos. (Novena Época.- Registro: 171136.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVI, Octubre de 2007.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a./J. 182/2007.- Página: 246.)*

NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. *Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su*

inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos. (Novena Época.- Registro: 174873.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIII, Junio de 2006.- Materia(s): Común.- Tesis: 2a./J. 71/2006.- Página: 215.)

35. Incluso, la substancia de ese extremo (de reclamo individual) puede advertirse si se toma en cuenta que, junto a lo dicho, una de las causas que al parecer de la quejosa denotaban la inconstitucionalidad del multicitado artículo 46 de la Ley Federal de Protección de los Particulares residía en la circunstancia de que bajo su posible cumplimiento se provocaba la transferencia de mayores datos al particular de quien se intentaba la protección relativa.
36. Empero, otra vez, la presencia de ese negativo supuesto no se atribuye realmente al contenido del dispositivo de mérito, sino a la estructura del aviso de privacidad de la persona moral respecto de la que se solicitaba la cancelación de los datos personales en controversia, cuya observancia, al parecer de la quejosa, exigía la entrega de información adicional a la que se buscaba proteger.
37. Es decir, que el reproche se redujo a un aspecto del entendimiento de cosas del caso particular, lo que, se insiste, no es apto para el fin del estudio de constitucionalidad planteado.

38. En todo caso, abundando sobre lo hasta aquí expuesto, otra de las razones que reflejarían lo incorrecto de las premisas en que se apoyó la quejosa y, por tanto, la inviabilidad del estudio de constitucionalidad pretendido radicaría, además, en el hecho de que, en contra de lo que parece entender la quejosa, el procedimiento de protección de derechos establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por el que decidió transitar, no constituye el medio procedimental idóneo desde el que directamente pueda plantearse la alteración del esquema de protección de datos personales a partir de la alegada ausencia del consentimiento en su obtención.
39. En efecto, la configuración legislativa de ese procedimiento, principalmente consignado en el Capítulo VII de tal ordenamiento muestra que su **procedencia** se encuentra limitada, en todo caso, al resultado de la interrelación del titular de los datos personales frente al particular responsable que los detenta, de quien se **presupone el consentimiento en su obtención** y ante el que **previamente debe ejercerse el derecho a su acceso**, rectificación y cancelación, de acuerdo a las condiciones y términos ahí dispuestos.²

² Entre otras previsiones destacan las siguientes:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

CAPÍTULO IV

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 28.- *El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.*

Artículo 29.- *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:*

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;*
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y*
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.*

Artículo 30.- *Todo responsable deberá designar a una persona, o departamento de datos personales, quien dará trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley. Asimismo fomentará la protección de datos personales al interior de la organización.*

Artículo 32.- *El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda.*

Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Artículo 34.- *El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;*
- II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;*
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y*
- V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para

tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 89. Los derechos ARCO se ejercerán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, y

II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

a) La identidad del titular;

b) La identidad del representante, y

c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.

Artículo 90. El titular, para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá presentar, por sí mismo o a través de su representante, **la solicitud ante el responsable conforme a los medios establecidos en el aviso de privacidad**. Para tal fin, el responsable pondrá a disposición del titular, medios remotos o locales de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes.

Asimismo, el responsable podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá informarse en el aviso de privacidad.

Artículo 95. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. El plazo para que se atienda la solicitud empezará a computarse a partir del día en que la misma haya sido recibida por el responsable, en cuyo caso éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular la correspondiente fecha de recepción.

El plazo señalado se interrumpirá en caso de que el responsable requiera información al titular, en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 98. En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO que reciba, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 32 de la Ley.

La respuesta al titular deberá referirse exclusivamente a los datos personales que específicamente se hayan indicado en la solicitud correspondiente, y deberá presentarse

40. Dicho de otro modo, que la tramitación del procedimiento de protección ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se actualiza una vez que el titular de los datos personales, **quien ha consentido su transferencia**, ejerce alguno de los llamados derechos ARCO³ ante el particular respecto del que se busca su protección; **siendo el resultado de ese tránsito el objeto y materia de aquella instancia.**
41. La latencia de ese fundamental principio (**consentimiento**) y condición de procedencia (**ejercicio previo de derechos ante el particular**) se aprecian con claridad, entre otros, con el contenido de los siguientes dispositivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, que establecen:

***Ley Federal de Protección de Datos Personales en
Posesión de los Particulares***

Artículo 6.- *Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, **consentimiento**, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.*

Artículo 8.- **Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular**, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

en un formato legible y comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.

³ Acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Artículo 17.- *El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:*

I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, *el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y*

II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular *por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.*

Artículo 45.- *El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se*

consideran vulnerados. **La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.**

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.

Artículo 51.- *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o

II. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.

Artículo 54.- *El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el titular de los datos y el responsable.*

De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La solicitud de protección de datos quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Para efectos de la conciliación a que se alude en el presente ordenamiento, se estará al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 55.- *Interpuesta la solicitud de protección de datos ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del responsable, el Instituto dará vista al citado responsable para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda a lo solicitado, la solicitud de*

protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerlo.

En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable que alude el párrafo anterior.

Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 11. El responsable deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, a menos que no sea exigible con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley. La solicitud del consentimiento deberá ir referida a una finalidad o finalidades determinadas, previstas en el aviso de privacidad.

Cuando los datos personales se obtengan personalmente o de manera directa de su titular, el consentimiento deberá ser previo al tratamiento.

Artículo 20. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Artículo 68. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Causales de procedencia

Artículo 115. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;

II. El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;

III. El responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;

IV. El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;

V. El responsable se niegue a cancelar los datos personales;

VI. El responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición, o bien, se niegue a atender la solicitud de oposición, y

VII. Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al presente Reglamento.

42. Como se ve, se reitera, el consentimiento constituye, por regla general, el punto de partida del sistema de protección de datos personales, lo cual supone que, desde su origen, éstos han sido entregados voluntariamente por su titular a un particular (responsable).

43. Siguiendo ese principio el legislador previó que, en una primera fase, el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de dichos datos, se solicitara ante el responsable **a quien precisamente se hubiera consentido su tratamiento** y sólo en caso de no lograr el objetivo buscado se acudiera ante la autoridad **para iniciar el procedimiento para su protección**.
44. Precisamente derivado de esa situación, en relación con el caso, es que el artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares identifica como uno de los requisitos que deberá contener la solicitud para el inicio del procedimiento de protección de derechos ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la precisión del nombre del responsable ante quien, a su vez, **se hubiera presentado la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales** (que deberá acompañarse) y la fecha en que se hubiera dado a conocer ésta, en su caso.
45. Dicho precepto dispone:

*“**Artículo 46.-** La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información: (...)*

II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; (...)

IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50; (...)

Asimismo, a la solicitud de protección de datos **deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre** o, en su caso, los datos que permitan su identificación. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.(...)”

46. Tales supuestos igualmente se desarrollan a través del artículo 116 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que también se reclamó, donde se dispone, en lo que interesa, que:

“Artículo 116. El promovente, en términos del artículo 46 de la Ley, deberá adjuntar a su solicitud de protección de derechos la información y documentos siguientes:

I. Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso; (...)

III. El documento en que conste la respuesta del responsable, de ser el caso;

IV. En el supuesto en que impugne la falta de respuesta del responsable, deberá acompañar una copia en la que obre el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos por parte del responsable;”

47. Luego, el alcance que debe imperar alrededor de la substanciación del procedimiento de protección de derechos ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es aquel que entiende que su procedencia únicamente se

justifica en función del resultado que del ejercicio de los derechos ARCO se hubiera realizado por parte del titular de los datos personales frente al responsable, sin que en su extensión normativa se regulen aquellos supuestos de reclamaciones directas, ni siquiera bajo el pretexto de la ausencia del consentimiento en la obtención de dicha información.

48. Siendo esa la dimensión del procedimiento de protección de derechos previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, queda claro que, como se ha tratado de explicar, el estudio de constitucionalidad buscado resultaba imposible, porque lejos de que el vicio que se atribuyera a su artículo 46 se hiciera descansar en su contenido y alcance general, lo cierto es que, más bien, se redujo al modo en que la quejosa entendió su extensión, así como a la manera en que desde su visión cabía defender el tratamiento de sus datos personales por parte de quien no tenía consentimiento para ello; lo cual, se insiste, no podía hacerse de manera directa ni bajo ese pretexto en la referida instancia.

49. Ello no quiere decir, de modo alguno, que en el plano práctico, la falta de consentimiento en la transferencia de ciertos datos personales por parte de un particular no pueda constituir una transgresión al esquema propio del derecho constitucional para su protección.

50. No obstante, en ese supuesto, la necesidad en la protección de los datos por parte del particular no derivaría ya de su original y voluntaria interrelación con el responsable ni de las

consecuencias de su actitud, como condición para la procedencia del procedimiento de protección de derechos, sino del aparente quebranto del principio de consentimiento en su tratamiento por parte de quien se dice no tener relación alguna, lo que deberá ser atendido por la autoridad de acuerdo a esa hipótesis.

51. Tan es así que a lo largo de los ordenamientos a que se ha venido haciendo mención se desarrollan otras vías de acceso para reclamar la alteración del derecho a la protección de datos personales y a los principios que le dan contenido, donde la autoridad cuenta con amplias facultades para satisfacer ese objetivo, como lo muestran los artículos siguientes:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

CAPÍTULO VIII

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 127. En caso de que la solicitud de protección de derechos **no actualice alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 115 del presente Reglamento**, sino que refiera al procedimiento de verificación contenido en el Capítulo IX de este Reglamento, **ésta se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud.**

Capítulo IX
Del Procedimiento de Verificación

Artículo 128. El Instituto, **con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación**, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio **o a petición de parte**, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno

determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.

Artículo 137. *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.*

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

52. En consecuencia, ante la inoperancia desvelada hasta de este punto, se impone negar el amparo solicitado respecto del artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
53. Frente a esa conclusión, y a efecto de evitar el retardo en el pronunciamiento de la totalidad de las cuestiones debatidas en el juicio de origen, esta Segunda Sala encuentra que sobre el artículo 116, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de cuyo examen de constitucionalidad se reservó jurisdicción el Tribunal Colegiado del conocimiento, también pesa la inoperancia del reproche que en su contra planteó la quejosa.
54. Lo anterior por las mismas razones que quedaron expuestas a lo largo de este estudio. En consecuencia, en esta parte, debe permanecer vigente la negativa de amparo que se recurre.

55. **Cuarto. Estudio. Revisión de la autoridad responsable.**

Finalmente, también en congruencia con esa intención, esta Segunda Sala se ocupa de los agravios planteados por la autoridad recurrente, los que se orientan a poner en duda la legalidad de los efectos impresos por la juez resolutora a la protección de amparo que determinó conceder en el caso.

56. Para tal fin es necesario conocer las consideraciones que moldearon esa decisión, de cuyo análisis se obtiene, en lo que importa, lo siguiente:

*“Conforme a lo expuesto, **resulta fundado** el argumento de la quejosa en el que se aduce que la autoridad responsable Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **omitió pronunciarse respecto de la imposibilidad legal que manifestó en el escrito de desahogo a la prevención que le fue formulada**, así como el diverso argumento en el que aduce que sí presentó copia de su identificación oficial, así como del aviso de privacidad requerido.- - - En efecto, mediante el escrito presentado ante la autoridad responsable el cinco de marzo de dos mil trece, al cual se anexaron copias tanto de la cédula profesional de la quejosa, como del aviso de privacidad de la empresa *********, **la solicitante de la protección de datos manifestó una imposibilidad legal para cumplir con el requerimiento que le fue formulado**, consistentes esencialmente en que a su juicio, el aviso de privacidad publicada en la página de internet de la referida persona moral, establecía para el ejercicio de los derechos que corresponden al titular de los datos personales, los documentos oficiales que acreditaran la identidad de la solicitante, así como otros datos tales como firma autógrafa y domicilio, y el nombre del usuario en el portal de buholegal, lo que estimó implica la entrega de más datos personales que los que se*

pretendía proteger, así como el establecimiento de mayores requisitos de los señalados en la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, sin tener garantía de que los nuevos datos que proporcionara no serían tratados o transferidos a terceros sin su consentimiento.- - - No obstante lo anterior, **la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración en el acuerdo** en que tuvo por no presentada la solicitud de la quejosa, los documentos que la misma exhibió en desahogo de la prevención que le fue formulada, **así como también omitió pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas en su escrito de desahogo, relacionadas con la imposibilidad legal para dar cumplimiento al requerimiento formulado.**- - - Lo anterior implica una indebida motivación del acuerdo reclamado, **pues no se tomaron en consideración, la totalidad de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas o relacionadas con la emisión del mismo, particularmente los argumentos hechos valer por la quejosa en su escrito de desahogo de prevención presentado el cinco de marzo de dos mil trece, así como los documentos anexos al mismo.**- - - En este punto se cita por su aplicación al caso, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (se transcribe).- - - En consecuencia, procedente es **conceder el amparo solicitado** contra el acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, dictado en el expediente *********, por el Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se encuentra insuficientemente motivado, lo que hace patente la violación del artículo 16 de la Constitución Federal.- - - OCTAVO.- EFECTOS DEL AMPARO. Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se procede en esta parte considerativa a

*determinar los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.- - - Con esa finalidad, es necesario precisar que conforme al artículo 17, último párrafo, de la referida Ley de Amparo, la autoridad responsable Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tuvo la oportunidad procesal de, en su informe justificado, complementar el acto reclamado en cuanto a su motivación, a fin de integrar la Litis y que este órgano jurisdiccional determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de su actuación; sin embargo, aun cuando rindió dicho informe, fue omiso en actuar en términos del numeral en cita de la Ley de la materia, lo que tiene como consecuencia legal, **de conformidad con el artículo 124, último párrafo, del ordenamiento en cita, que en la presente sentencia concesoria se estime que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.**- - - En tales condiciones, el efecto de la concesión del amparo, consiste en que **se deje insubsistente el acuerdo de siete de marzo de dos mil trece**, dictado en el expediente *********, por el Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **y que emita otro en el que se admita a trámite la solicitud de la quejosa de protección de derechos en materia de datos personales.**”*

57. En contra de esos razonamientos, la autoridad recurrente aduce que su suscripción por parte de la juez del conocimiento no atiende a los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, porque:
58. **A)** Contrario a lo sostenido por la juzgadora federal, a través del acto reclamado sí se tomaron en cuenta las manifestaciones desplegadas por la entonces solicitante en el desahogo de la prevención que se le hiciera, respecto a la imposibilidad para

satisfacer los requisitos dispuestos en el artículo 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

59. **B)** El alcance de la protección concedida, en contraste con los razonamientos que le sirvieron de base a esa conclusión, es incongruente y carente de fundación y motivación.
60. En este aspecto la recurrente alega que la interpretación que del artículo 124 de la Ley de Amparo adoptó la juzgadora para llegar a esa determinación es desacertada y no toma en cuenta que el asunto no se ubicaba en el supuesto ahí previsto, siendo que, en el caso, de validarse su substancia se transgredirían las reglas previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
61. En contestación a los agravios antes reseñados esta Segunda Sala estima que aquel identificado en el **inciso A** resulta **infundado**, porque del análisis del acuerdo que se reclamó, dictado el siete de marzo de dos mil trece por el Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el que tuvo por no presentada la solicitud formulada por el ahora quejoso, se advierte, en lo que interesa, que:

“De la normatividad señalada y de las manifestaciones vertidas por la Titular, se colige que la promovente, no desahoga la prevención efectuada por este Instituto, para efectos de acreditar el cumplimiento de los mencionados requisitos de Ley”.

62. De esa transcripción se aprecia que, en una primera aproximación, en la definición sobre la solicitud referida, que finalmente se tuvo por no presentada, la autoridad responsable pareció ocuparse de lo que en su momento, con el ánimo de desahogar de la prevención hecha, expuso la solicitante.
63. No obstante, contrario a esa idea, el conocimiento del cúmulo de razonamientos que ésta planteó en el escrito respectivo muestra que, en realidad, dicha autoridad no valoró, ni se ocupó de éstas, lo que debía realizar a efecto de resolver sobre la instancia planteada.
64. Ciertamente, a través del aludido escrito, la solicitante señaló:

*“Por medio del presente curso **vengo en tiempo y forma a desahogar el requerimiento formulado** por ese Instituto mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2013, mismo que me fue notificado el día 28 siguiente, al tenor de las siguientes consideraciones lógico jurídicas: 1.- Se anexa al presente escrito copia de la identificación oficial de la suscrita, solicitando se señale día y hora a efecto de cotejarla con su original. - - 2. Se hace del conocimiento de este Instituto, que la suscrita **se ve imposibilitada legalmente para solicitar a** ***** mi ejercicio de derechos ARCO, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: - - a) El pretendido aviso de privacidad publicado en la página de internet ***** por la Responsable ***** , al que usted alude en la página 4 del acuerdo que se cumplimenta, establece que mis datos personales, ‘incluyendo los sensibles, que actualmente o en el futuro obren’ en sus bases de datos, serán tratados y/o utilizados por dicha Responsable y por las empresas controladoras y filiales y subsidiarias de ésta y terceros que ‘tengan la necesidad’ de tratar y utilizar mis datos personales ‘con propósito de cumplir aquellas obligaciones que se derivan de la relación*

jurídica existente' entre la suscrita y las empresas antes señaladas. - - - En este sentido, la suscrita **nunca dio su conocimiento** a ***** ni a ninguna persona física o moral relacionada con dicha empresa **para tratar y utilizar mis datos personales**. Es decir, **toda vez que y no existe ninguna relación jurídica, comercial, ni de ninguna otra índole** entre la suscrita ***** ni con las empresas controladoras y filiales y subsidiarias de ésta y terceros que 'tengan la necesidad' de tratar y utilizar mis datos personales 'con propósito de cumplir aquellas obligaciones que se derivan de la relación jurídica existente' entre la suscrita y las empresas antes señaladas, la cancelación de mis datos personales debe ser inmediata.- - - b) El pretendido Aviso de Privacidad descrito en el inciso anterior establece unilateralmente que ***** puede transferir mis datos personales a empresas controladoras y filiales y subsidiarias de ésta y a terceros nacionales y extranjeros desconocidos por la suscrita y **con quienes no guardo ninguna relación de ningún carácter**, lo que por supuesto también es ilegal y deja en estado de indefensión a la suscrita, pues el cometido de la protección que se solicita a ese Instituto se hace nugatorio, ya que el pretendido Aviso de Privacidad no hace más que burlar la Ley que ese Instituto pretende hacer cumplir.- - - c) El pretendido Aviso de Privacidad mencionado no tiene finalidades delimitadas en cuanto al tratamiento de mis datos personales.- - - d). El pretendido Aviso de Privacidad en cita establece que, para 'ejercer los derechos' que me confiere "la Ley", la suscrita debe proveer a ***** mi firma autógrafa, mi domicilio, 'los documentos (así, en plural) oficiales que acrediten la identidad' de la suscrita, entendidos éstos como documentos expedidos por una autoridad de gobierno que **contienen invariablemente más datos personales de la signante** y, además, MI NOMBRE DE USUARIO DE ***** (sic).- - - En otras palabras, para el ejercicio de mis derechos ARCO, Búholegal, S. de R.L. de C.V. **me solicita más datos personales de los que pretendo proteger y más requisitos de los señalados en la Ley Federal de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Particulares, sin garantizarme que los nuevos datos que proporcione no serán tratados o transferidos a terceros sin mi consentimiento, como ilegalmente ya se hizo. En otras palabras, se me exige una carga excesiva para el ejercicio de mis derechos, lo que viola mis derechos fundamentales.- - - e) El pretendido Aviso de Privacidad descrito, establece que las fuentes OFICIALES de las que ***** toma mis datos personales son públicas y que por lo tanto no está obligada restringir el tratamiento de dichos datos; sin embargo, si bien es cierto que dichas fuentes son públicas, ese carácter no le autoriza ni faculta a terceros como la hoy Responsable para el tratamiento de mis datos personales, **mucho menos si ese tratamiento tiene lugar sin mi consentimiento**, en detrimento de mi calidad de vida y en franca violación de mis derechos fundamentales:- - - f). La suscrita **jamás proporcionó por ningún medio a ***** , ni sus datos personales materia del presente procedimiento, ni mucho menos mi consentimiento para tratarlos, por lo que la suscrita no debe ser obligada a ser aquiescente con una conducta ilegal que transgrede sus derechos fundamentales.**”

65. Siendo múltiples y centrales los motivos que al entender de la solicitante imposibilitaban el cumplimiento de parte de los requisitos exigidos por el ordenamiento aplicable (principalmente vinculados con la alteración a sus derechos por la ausencia de consentimiento en el tratamiento de sus datos personales) tocaba a la autoridad pronunciarse específica y exhaustivamente sobre éstos y no, como lo hizo, únicamente hacer referencia a ellos; de ahí lo desacertado de su agravio.

66. Sobre todo tomando en cuenta que, como aquí se determinó, con el examen profundo de esas consideraciones podría haber

advertido que el reclamó del solicitante no se ubicaba en el esquema del procedimiento de protección de derechos (y por tanto no era necesario requerir la satisfacción de los requisitos que a la postre condujeron a su no presentación) debiendo prevenir en esos términos a la solicitante o incluso suplir o reconducir la vía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento,⁴ lo que no aconteció.

67. Por otro lado, se considera substancialmente **fundado** el diverso agravio que quedó reseñado en el **inciso B**, porque, como lo argumenta la autoridad recurrente, el alcance de la protección concedida por la juez del conocimiento, en comparación con las razones que motivaron su decisión, evidencia el desacierto que se le atribuye.
68. Para explicar tal afirmación es conveniente volver a apuntar que, como quedó transcrito en párrafos precedentes, dicha juzgadora concedió el amparo solicitado al considerar que la autoridad

⁴ **Artículo 49.-** En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al titular de los datos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de protección de datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de protección de datos. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos.

Artículo 50.- El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de datos.

Artículo 127. En caso de que la solicitud de protección de derechos no actualice alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 115 del presente Reglamento, sino que refiera al procedimiento de verificación contenido en el Capítulo IX de este Reglamento, ésta se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud.

responsable no se había ocupado de todas las manifestaciones hechas valer por la quejosa al desahogar la prevención que se le hizo en la instancia intentada; lo que calificó como un aspecto de indebida motivación.

69. En ese sentido, con fundamento en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo,⁵ el efecto que otorgó a la protección descrita fue el de conminar a la autoridad responsable a que dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en donde admitiera a trámite la solicitud presentada por la quejosa (a pesar de no cumplir con los requisitos exigidos).
70. Sin embargo, y esto acredita la existencia del vicio imputado, tal dispositivo de la Ley de Amparo no resultaba aplicable al caso, al no reunir los extremos de su configuración, principalmente relacionados a la presencia de un acto proveniente del orden administrativo y a la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación.
71. Esto porque, en primer lugar, el acto reclamado deriva del quehacer del Instituto Federal de Acceso a la Información y

⁵ **Artículo 124.** *Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del **orden administrativo**, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la **falta o insuficiencia de aquéllas**, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Protección de Datos en el ámbito de su función, mediante la cual da tramitación a un procedimiento instado por el particular, con la intención de dotar de eficacia al derecho a la protección de datos personales.

72. Asimismo, porque la causa que decantó la existencia del vicio de legalidad advertido por la juez de amparo, no la constituyó la falta o insuficiencia de motivación, sino su indebida prevalencia.
73. Incluso, en este último aspecto, más allá de la manera en que lo calificó la juzgadora, ese hecho irregular por parte de la autoridad responsable (al no ocuparse de las manifestaciones de la solicitante) tenía que ver, en todo caso, más con una cuestión de violación al derecho de audiencia que con el de indebida motivación.
74. En esa lógica, sobre todo en lo que ve a la precisión anterior, es cierto que, como ahora lo razona la recurrente, el alcance de la concesión del amparo no podría llevar a obligar a la autoridad responsable a admitir la solicitud presentada para efectos de la tramitación del procedimiento de protección de derechos, sino, en todo caso, a que ésta se ocupara debidamente de las alegaciones de mérito.
75. Por tanto, en atención a lo fundado del reclamo hecho valer en esta parte, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que el Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos deje insubsistente el acuerdo de siete de marzo de dos mil trece que se reclamó y en su lugar emita otro en el que tome en cuenta, de manera

puntual y congruente, todas las manifestaciones expresadas por la quejosa en su escrito de cinco de marzo de ese año.

76. Para lo anterior, deberá tomar en cuenta la interpretación que aquí se adopta respecto a la dimensión y procedencia del procedimiento de protección de derechos a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, así como el cúmulo de facultades con que cuenta para resolver sobre su posible violación.
77. Por lo demás, debe quedar intocada la sentencia recurrida en la parte en que se sobreseyó en el caso, al no haber sido combatida por la parte a quien pudiera perjudicar.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, en contra del artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 116, fracciones I y III, de su Reglamento.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, respecto del acto reclamado atribuido al Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, conforme a lo expuesto en el

último considerando de esta resolución y para los efectos ahí precisados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández emitieron su voto en contra de distintas consideraciones.

Firma el Ministro Presidente y en su calidad de Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MINISTRO PRESIDENTE Y PONENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

*Esta foja corresponde al Amparo en Revisión 588/2013. Quejosa: *****.
Fallado el veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el sentido siguiente:
PRIMERO. En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida.
SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, en contra del artículo 46, fracciones II y IV, y tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 116, fracciones I y III, de su Reglamento. **TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, respecto del acto reclamado atribuido al Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución y para los efectos ahí precisados. Fue ponente el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales.- **Conste.***

AMGG/cla

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.